

Res. UAIP/402/RInadmisible/1113/2022(2)

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con quince minutos del cuatro de octubre de dos mil veintidós.

Por recibido el mensaje del correo electrónico de las 10:50 horas enviado a esta Unidad el 13/9/2022 por el solicitante, en el cual expone: “Doy por recibido el correo y documento adjunto”.

Considerando:

I. 1) El 9/9/2022 el abogado *****, quien actúa en su calidad de Apoderado General Judicial con clausula Especial de la Asociación Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Unión de Responsabilidad Limitada, que se abrevia “ACACU DE R.L.”, presentó a esta Unidad la solicitud de información 402-2022, en la cual solicitó:

“Información de las siguientes personas: *****, *****, *****, *****, *****, *****, *****.”

Con la finalidad de obtener información para saber si aún se encuentran laborando y bajo qué dependencia para la institución, ya que se encuentran demandados en Proceso Ejecutivo Mercantil a favor de mi representada, siendo nuestro interés de localizarlos para brindarles propuestas de pago y así llegar a un acuerdo con la Cooperativa que represento...”.

2) El 12/9/2022, ante la falta de claridad en la solicitud se emitió resolución con referencia UIAP/402/RPrev/1044/2022(2), en la cual se previno al usuario:

“... **II. 1.** Ahora bien, esta Unidad advierte que la información solicitada participa de datos personales sensibles –confidenciales– pues se está requiriendo: “Información de las siguientes personas: (...) Con la finalidad de obtener información para saber si aún se encuentran laborando y bajo qué dependencia para la institución, ya que se encuentran demandados en Proceso Ejecutivo Mercantil a favor de mi representada, siendo nuestro interés de localizarlos para brindarles propuestas de pago y así llegar a un acuerdo con la Cooperativa que represento... ”; en ese sentido, el solicitante deberá manifestar si dichas personas le han otorgado poder para realizar la presente solicitud de acceso, por lo que deberá acreditar la personería con la que pretende actuar, tal como lo establece el artículo 8

del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el día 2/4/2020.

2. Por otra parte, en el presente caso el solicitante debe especificar el período sobre el cual debe buscarse la información, ya que debe partirse desde un punto en el tiempo para su búsqueda, y así determinar el plazo de respuesta de conformidad con el art. 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública a fin de tramitar el requerimiento de información de la forma más ajustada a su pretensión...”.

3) El 13/9/2022 a las 10:50 horas el ciudadano remitió a esta Unidad un correo electrónico en el cual comunicó: “Doy por recibido el correo y documento adjunto”, pero no evacuó las prevenciones mencionadas en el número 2 de este apartado.

4) Según informó la Notificadora de esta Unidad en acta de las 9:55 horas del 4/10/2022, el solicitante no subsanó las prevenciones realizadas, las cuales fueron notificadas el 13/9/2022 a las 10:29 horas.

II. I) Al respecto, el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) establece: “... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley...”.

Asimismo, es preciso señalar que el artículo 66 inciso 5° de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones (...) deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.

Por otra parte, el Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el día 2/4/2020, indica en su artículo 13 inciso final lo siguiente: “... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial procederá a declarar inadmisibile el

trámite de la solicitud, y archivar el expediente en los cinco días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para la subsanación y notificará al solicitante”.

2) En ese sentido, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que el peticionario subsane las prevenciones realizadas por esta Unidad, (de forma escrita o mediante correo electrónico en vista que en su correo electrónico manifestó: “Doy por recibido el correo y documento adjunto”, pero no evacuó las prevenciones mencionadas en el número 2 del considerando I de la presente resolución); por tanto, es procedente declarar inadmisibles la totalidad de la solicitud, considerando que no cumple los requisitos mínimos de admisibilidad.

No obstante, se deja expedito el derecho del ciudadano de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos establecidos en la LAIP.

En virtud de lo anterior, con base en los artículos 72 LPA, 66 inciso 5° y 72 LAIP, se resuelve:

1. *Declárase* inadmisibles la solicitud 402-2022, por no haber subsanado el solicitante dentro del plazo legal correspondiente, las prevenciones emitidas en resolución UAIP/402/RPrev/1044/2022(2) del 12/9/2022, en consecuencia, archívese dicha petición.

2. *Infórmese* al usuario que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la Ley de Acceso a la Información Pública y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese.*-



Lic. Giovanni Alberto Rosales

Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.